

ARTÍCULO 26

El presente Convenio se concluye por tiempo ilimitado. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el Convenio por escrito a través de los canales diplomáticos. La denuncia surtirá efecto un año después de haber sido recibida.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes han firmado el presente Convenio y puesto en él su sello respectivo.

Dado en Madrid el 4 de mayo de 1987, en dos ejemplares originales, redactados en las lenguas española y checa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Socialista
de Checoslovaquia
Bohuslav Chloupek,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entrará en vigor el 10 de diciembre de 1988, sesenta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación, según se señala en su artículo 26. El citado Canje se realizó en Praga el 11 de octubre de 1988.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Lagarte Hernández.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27849 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1837/1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1837/1988, relativa a los artículos 4.º 2, 5.º 1 (regla primera), 7.º 3, 23 (en relación con el 24.7), 31.2 y 34.3, y 6.º de la Ley 44/1978, teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 48/1985, sobre el «Impuesto de la Renta de las Personas Físicas», con referencia a los artículos 14, 18, 31 y 39 de la Constitución, sometida al Pleno de este Tribunal por sentencia del mismo de 10 de noviembre actual, recaída en el recurso de amparo número 752/1985, promovido por don Jesús García Gombau, contra sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 19 de junio de 1985, así como contra providencia de dicha Sala de 12 de julio del mismo año.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de noviembre de 1988.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

27850 *ACUERDO Marco de Cooperación Económica y Financiera entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, y anejos, hecho en Madrid el 29 de junio de 1988.*

ACUERDO MARCO DE COOPERACION ECONOMICA
Y FINANCIERA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA
Y EL REINO DE MARRUECOS

El Reino de España y el Reino de Marruecos:

- Deseosos de desarrollar la cooperación económica y financiera entre ambos países, con la participación activa de sus sectores públicos y privados;

- Animados por la voluntad de aunar sus esfuerzos para fomentar el desarrollo de ambos países en el marco de una cooperación global, duradera y mutuamente provechosa;

- Interesados en promover la inversión y el establecimiento de Empresas en los dos países, de alentar cualquier iniciativa dirigida a ampliar los contactos entre Empresas españolas y marroquíes, en crear Sociedades de capital mixto y en favorecer la promoción de la pequeña y mediana Empresa en el Reino de Marruecos;

- Y convencidos de la necesidad de diseñar un marco estable de relaciones institucionales que facilite la realización de un programa de cooperación económica y financiera para el periodo 1988-1992.

Deciden concertar el presente Acuerdo Marco de Cooperación Económica y Financiera.

ARTÍCULO I

Se establece un programa integrado de cooperación económica y financiera para el periodo 1988-1992. Este programa se refiere a:

- La financiación que el Reino de España pone a disposición del Reino de Marruecos.
- La inversión conjunta de Empresas españolas y marroquíes y la inversión directa de las Empresas españolas en el Reino de Marruecos.

ARTÍCULO II

Las condiciones precisas de cooperación económica y financiera se fijarán mediante contratos y acuerdos entre los Organismos competentes de ambos países en el marco de sus respectivas regulaciones.

Ambas partes consideran que esta cooperación puede concretarse especialmente, en la producción conjunta de artículos semimanufacturados y acabados, en la transferencia de tecnología y en cualquier otra modalidad de cooperación orientada a la producción en España, en el Reino de Marruecos o en terceros países.

ARTÍCULO III

Ambas partes deciden adoptar medidas adecuadas para desarrollar su cooperación en otros sectores económicos y aprovechar cualquier oportunidad susceptible de revalorizar las potencialidades de sus respectivas economías.

ARTÍCULO IV

A los fines del presente Acuerdo, el Reino de España pondrá a disposición del Reino de Marruecos facilidades de financiación por un importe total de 125.000 millones de pesetas.

Dichas facilidades adoptarán la forma de créditos del Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD), por valor de 45.000 millones de pesetas, y de créditos comerciales en condiciones del Consenso OCDE por valor de 80.000 millones de pesetas.

ARTÍCULO V

Estas facilidades se destinarán a la financiación de:

1. La adquisición de bienes y servicios españoles.
2. La realización de proyectos de interés común.

ARTÍCULO VI

La adquisición de bienes y servicios españoles se financiará en las siguientes condiciones:

(i) El Reino de España pondrá a la disposición del Reino de Marruecos créditos por un importe de 50.000 millones de pesetas para la compra de bienes y servicios españoles en las condiciones indicadas en el anejo I del presente Acuerdo.

Estas facilidades adoptarán la forma de:

- Créditos FAD por un importe de 10.000 millones de pesetas.
- Créditos a la exportación hasta un límite máximo de 40.000 millones de pesetas.

(ii) Si las cantidades mencionadas en el apartado 1 de este artículo hubieran sido comprometidas antes del 31 de diciembre de 1992, ambas partes estudiarán la posibilidad de poner nuevos créditos a disposición del Reino de Marruecos para la adquisición de bienes y servicios españoles.

(iii) Los créditos FAD se concederán preferentemente bajo la modalidad de crédito mixto. Los créditos a la exportación se regirán por las condiciones del Consenso OCDE, o de otros acuerdos o arreglos específicos que se hubieren concertado bajo los auspicios del mencionado Organismo, en función de la naturaleza de los contratos y del correspondiente periodo de amortización.

(iv) Los agentes financieros de dichos créditos FAD serán, por parte española, el Instituto de Crédito Oficial, y por parte marroquí, el Bank Al Maghrib o cualquier otro Organismo designado por el Ministerio de Finanzas del Reino de Marruecos.

ARTÍCULO VII

Ambas partes estudiarán los medios más idóneos para poner en marcha un programa de desarrollo de pequeñas y medianas Empresas marroquíes, en colaboración con Empresas españolas.

Este programa podrá tener como objeto las oportunidades de transferencia de tecnología y de creación de Sociedades de capital mixto, así como las facilidades de financiación adecuadas, en condiciones favorables y bajo modalidades específicas.

Ambas partes velarán por la divulgación de dicho programa entre los agentes económicos de los dos países.

ARTÍCULO VIII

Los proyectos de interés común se financiarán en las siguientes condiciones:

(i) El Reino de España pondrá a la disposición del Reino de Marruecos la cantidad de 75.000 millones de pesetas para financiar proyectos de inversión, que se distribuirán como sigue:

- Créditos FAD por un importe de 35.000 millones de pesetas.
- Créditos comerciales con un límite máximo de 40.000 millones de pesetas.

La financiación de proyectos con cargo a las citadas cantidades podrá adoptar cualquiera de las modalidades siguientes:

- Créditos FAD.
- Créditos mixtos compuestos de créditos FAD y créditos comerciales.
- Créditos premezclados (créditos únicos) que se concederán en las condiciones que resulten de combinar un crédito FAD y un crédito comercial.
- Créditos comerciales bajo forma de créditos al comprador en las condiciones del Consenso OCDE.

(ii) a) El anejo II al presente Acuerdo fija las condiciones financieras generales y las modalidades de movilización y utilización de los créditos destinados a los proyectos susceptibles de financiación.

b) Dicho anejo contiene, igualmente, la lista de proyectos de interés común, así como, en su caso, sus condiciones particulares de financiación e imputación.

c) A propuesta de cualquiera de ambas partes, la lista de proyectos susceptibles de financiación podrá modificarse con el fin de:

- Rectificar las modalidades y condiciones de financiación previstas para cada proyecto recogido en la lista.
- Incluir nuevos proyectos considerados de interés común, precisando las modalidades y condiciones de financiación que les correspondan.

(iii) El Reino de España pondrá, asimismo, a disposición del Reino de Marruecos la financiación adecuada para la realización por Empresas españolas de estudios relativos a proyectos públicos marroquíes.

(iv) Las facilidades financieras más arriba previstas serán objeto de acuerdos celebrados según los casos entre, por parte española, el Instituto de Crédito Oficial y/u otras instituciones financieras y, por parte marroquí, el Ministerio de Finanzas o cualquier otra Entidad beneficiaria designada por éste.

(v) La financiación prevista en el presente artículo podrá utilizarse conjuntamente con otros tipos de financiación concedidos al Reino de Marruecos por financiadores extranjeros.

ARTÍCULO IX

Ambas partes adoptarán las medidas necesarias para fomentar la cooperación entre sus respectivas instituciones bancarias, especialmente mediante la concesión de facilidades comerciales que permitan incrementar los intercambios entre ambos países.

ARTÍCULO X

El Reino de España y el Reino de Marruecos iniciarán los trámites necesarios para llegar a la firma de un «Acuerdo de garantía mutua de inversiones», que dará a las Compañías españolas y marroquíes, en un marco jurídico apropiado, la seguridad y las garantías necesarias para la planificación de sus actividades de inversión a medio y largo plazo.

ARTÍCULO XI

Ambas partes adoptarán las medidas necesarias para fomentar las inversiones y la creación de Empresas conjuntas.

Con este fin, las autoridades del Reino de Marruecos estudiarán las diversas modalidades financieras posibles que permitan fomentar las inversiones de Empresas españolas en el Reino de Marruecos y la creación de Empresas conjuntas.

Las autoridades del Reino de España favorecerán las inversiones directas españolas en el Reino de Marruecos. En concreto, el Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX) establecerá un programa especial para:

- Difundir entre las Empresas españolas información sobre las oportunidades de inversión, de transferencia de tecnología y fuentes de

financiación, así como la organización de seminarios y encuentros entre empresarios.

- Establecer contactos y firmar acuerdos de cooperación con los Organismos marroquíes competentes, con el fin de desarrollar conjuntamente las actividades encaminadas a crear Sociedades de capital mixto. El ICEX financiará, en condiciones adecuadas, estudios de factibilidad y prefactibilidad para la creación de Empresas conjuntas en el Reino de Marruecos. En función del interés del proyecto, dicha financiación podrá adoptar la forma de donación.

ARTÍCULO XII

Con el fin de promover e incrementar las relaciones económicas entre los dos países, ambas partes acuerdan fomentar:

- (i) El intercambio de misiones de hombres de negocios entre los dos países.
- (ii) La recíproca participación en ferias y exposiciones organizadas en los dos países.
- (iii) La estrecha cooperación entre sus respectivos Organismos de fomento de las exportaciones, es decir, el Centre Marocain de Promotion des Exportations (CMPE) y el Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), basada en un acuerdo de cooperación y asistencia mutua que habrán de firmar ambos Organismos.

ARTÍCULO XIII

Ambas partes acuerdan crear un comité conjunto de seguimiento que se reunirá, al menos, dos veces al año, alternativamente en las dos capitales, con el fin de examinar todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO XIV

El presente Acuerdo, incluidos los anejos del que son parte integrante, entrará en vigor el día en que las partes se hayan comunicado el cumplimiento de los respectivos requisitos internos y expirará el 31 de diciembre de 1992. Este acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

No obstante, los créditos disponibles al 31 de diciembre de 1992 seguirán utilizándose hasta la ejecución íntegra de las operaciones que hubieran sido anteriormente objeto de imputación.

Ambas partes podrán acordar, hasta el 30 de septiembre de 1992 como fecha límite, la prórroga del plazo de imputación de las cantidades no comprometidas al finalizar el período fijado por este Acuerdo.

Hecho en Madrid, el 29 de junio de 1988, en lenguas española y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España

Por el Reino de Marruecos

Francisco Fernández Ordoñez,

Abdellatif Filali,

Ministro de Asuntos Exteriores

Ministro de Asuntos Exteriores

ANEJO I

Compra de bienes y servicios españoles

En aplicación del artículo VI del Acuerdo Marco, el Reino de España pone a disposición del Reino de Marruecos créditos por un importe total de 50.000 millones de pesetas, de los cuales 10.000 millones de pesetas en forma de créditos FAD y 40.000 millones de pesetas en forma de créditos comerciales en condiciones del Consenso OCDE.

Estos créditos serán utilizables según las modalidades siguientes:

1.º Línea destinada al comercio corriente de bienes de equipo y servicios.

Se establece una facilidad financiera bajo la modalidad de crédito mixto destinada a contratos de exportación de bienes y servicios incluidos en la lista que a continuación se indica. Dichos contratos tendrán un importe mínimo de 10 millones de pesetas y un importe máximo de 150 millones de pesetas:

1. Equipamiento hotelero.
2. Maquinaria agrícola (incluidos tractores).
3. Vehículos industriales civiles.
4. Motores y vehículos industriales utilitarios.
5. CKD para vehículos industriales y utilitarios.
6. Ascensores y motores de elevación.
7. Máquinas herramienta.
8. Maquinaria textil.
9. Motores de explosión y otros motores.
10. Aparatos eléctricos para telefonía.
11. Motores eléctricos y generadores.
12. Equipamiento informático.
13. Equipamiento para frío industrial.
14. Equipamiento para hospitales.
15. Material ferroviario rodante.

Esta facilidad financiera será instrumentada mediante la suscripción de dos convenios de crédito, con una vigencia de un año ambos, prorrogables y ampliables en su importe.

El primero de dichos convenios, relativo al crédito FAD, será firmado por el Instituto de Crédito Oficial, por parte española, y el Ministerio de Finanzas o cualquier otra Entidad designada por éste, por parte marroquí.

El segundo de dichos convenios será firmado por una o varias instituciones de crédito, por parte española, y por el Ministerio de Finanzas o cualquier otra Entidad designada por éste, por parte marroquí.

Los importes y las condiciones particulares de ambos créditos serán fijados oportunamente, así como las modalidades de su utilización conjunta.

2.º *Línea de crédito para operaciones y proyectos importantes por su naturaleza y volumen.*

El Instituto de Crédito Oficial, por parte española, y el Ministerio de Finanzas o cualquier otra Entidad designada por éste, por parte marroquí, firmarán un convenio de crédito FAD.

Los sectores a que podrá aplicarse esta financiación son los incluidos en la lista mencionada en el apartado 1.º y cualquier otro que, teniendo la naturaleza de bien de equipo, pueda ser objeto de acuerdo entre ambas partes.

La línea de crédito FAD podrá ser movilizada junto con créditos en condiciones OCDE.

Estos créditos OCDE, tomados del techo previsto en el apartado 3.º siguiente, serán objeto de convenios entre instituciones financieras españolas e importadores marroquíes.

3.º *Créditos en condiciones del Consenso OCDE destinados a la financiación de bienes y servicios españoles.*

Será puesto a disposición de Marruecos un techo de crédito en condiciones del Consenso OCDE por un importe de 40.000 millones de pesetas.

Estos créditos OCDE serán objeto de convenios entre instituciones financieras españolas e importadores marroquíes.

ANEJO II

Proyectos

De acuerdo con lo previsto en el artículo VIII, este anejo se refiere a la financiación de proyectos de interés para ambas partes.

A) *Modalidad de los créditos.*

Los créditos pueden revestir las siguientes características:

1. Crédito FAD puro.—Esta modalidad será utilizada únicamente y con carácter excepcional cuando las dos partes lo decidan en función de las características de un proyecto determinado. La financiación podrá alcanzar hasta el 100 por 100 del valor del proyecto.

2. Crédito mixto.—Los créditos mixtos serán los que normalmente financian los proyectos y sus condiciones financieras se desarrollan a continuación.

3. Créditos premezclados.—A petición de la parte marroquí la parte española estudiará la posibilidad de financiar el proyecto en cuestión en base a un crédito único premezclado.

Para los créditos mencionados en los apartados anteriores la parte española respetará la legislación internacional en materia de créditos de ayuda ligada concesional.

4. Créditos en condiciones del Consenso OCDE.

B) *Condiciones de los créditos mixtos.*

Los créditos mixtos se componen de un crédito FAD y de otros en condiciones de Consenso OCDE.

B.1) *Condiciones de los créditos FAD.*

A continuación se señalan las condiciones mínimas bajo las cuales se efectuarán las ofertas de crédito FAD. Estas condiciones son las siguientes:

— Tasa de mezcla: 45 por 100 sobre los bienes y servicios españoles exportados.

— Período de amortización: Veinte años.

— Período de gracia (incluido dentro del período de amortización): Diez años.

— Tipo de interés: 2 por 100.

Cualquier modificación que afecte a las variables mencionadas podrá ser compensada de modo que se mantenga como mínimo el resultado final de concesionalidad del crédito.

El crédito FAD se podrá utilizar para las siguientes finalidades:

1. Financiación de los bienes y servicios españoles.
2. Financiación del «down payment» del valor del contrato.

3. Financiación de parte de los gastos locales.
4. Financiación de parte de la prima de CESCE.

B.2) *Condiciones de los créditos Consenso OCDE.*

Los créditos de acompañamiento en condiciones OCDE que dan lugar al correspondiente crédito mixto serán utilizados para financiar los conceptos de los apartados 1, 3 y 4 del epígrafe B.1) anterior.

El período de amortización de estos créditos que financian proyectos del sector público marroquí tendrá un período de aplazamiento de diez años a partir de la recepción provisional del proyecto.

El tipo de interés será el mínimo vigente de acuerdo con el Consenso de la OCDE y el crédito estará asegurado en las condiciones del seguro de crédito establecidas por CESCE.

Financiación de estudios:

A petición de la parte marroquí, la parte española puede contemplar la financiación de estudios a realizar por Empresas españolas para el sector público marroquí bajo las modalidades de crédito establecidas en el apartado A), números 1 y 2.

En el caso de que la fórmula que financie el estudio sea un crédito mixto, el período de amortización del crédito comercial en condiciones OCDE será de cinco años a partir de la recepción del estudio correspondiente.

C) *Créditos premezclados.*

En el caso de que la oferta del proyecto se realice bajo la fórmula de crédito premezclado o único la duración del período de amortización de este crédito será superior a doce años.

D) *Condiciones de financiación según Consenso OCDE.*

Cualquier tipo de proyecto puede ser susceptible de financiación en condiciones OCDE dentro de los límites y montantes globales establecidos al amparo del presente Acuerdo.

La financiación de bienes y servicios y prima de CESCE se realizará en condiciones OCDE y la financiación de los gastos locales se hará en función del volumen y características del proyecto en cuestión.

E) *Garantías.*

Las garantías exigidas para todos los apartados anteriores serán las de los bancos privados marroquíes a satisfacción de CESCE o bien aval del Ministerio de Finanzas o Entidades públicas marroquíes competentes.

F) *Lista de proyectos.*

Los proyectos y estudios susceptibles de financiación por los créditos previstos anteriormente serán fijados caso por caso de común acuerdo y sobre propuesta de una u otra de las dos partes.

La imputación definitiva de proyectos y créditos abiertos por el presente Acuerdo será decidida mediante el intercambio de cartas entre el Ministerio de Finanzas del Reino de Marruecos y el Consejero Comercial de la Embajada de España en Rabat, instruido a tales efectos por las autoridades españolas competentes. Por medio de este intercambio de cartas se determinará la forma, las condiciones y los importes de los créditos afectados a la financiación de cada proyecto o estudio.

A continuación se señalan de mutuo acuerdo la lista de proyectos susceptibles de financiación, según este anejo II.

Compañía Cherifiana de Petróleos.

1. Estación de almacenamiento de petróleo crudo y nafta en Mohammedia.

Oficina Cherifiana de Fosfatos.

1. Unidades productivas de ácido sulfúrico.
2. Unidades productivas de ácido fosfórico.
3. Taller de ensacado.
4. Instalación de almacenamiento y acondicionamiento de fertilizantes para las fábricas de Sidi Slimán y Fez.
5. Sidi Chennan: Equipos diversos.
6. Equipos para instalaciones de Jorf Lasfar.
7. Rehabilitación de la infraestructura de reactivación y alimentación de los hornos de la fábrica de Beni Idir.

Oficina Nacional de Correos y Telecomunicaciones.

1. Envío de datos por paquetes.
2. Centrales telefónicas.
3. Telefonía rural.

Ministerio de Sanidad Pública.

1. Material para hospitales y ambulancias.

Ministerio de Obras Públicas (Ministère de l'Équipement).

1. Presa de Smir.
2. Presa de Hachef.

Oficina Nacional de Agua Potable.

1. Estación depuradora de agua en Smir.
2. Ampliación de la estación depuradora de agua en Agadir.

Oficina Nacional de Electricidad.

1. Renovación de la central hidroeléctrica de Imfüt.
2. Construcción de 5 subestaciones de 225 KW y 13 de 60 KW.
3. Central hidroeléctrica de Ait Massaud: 1 alternador. Central hidroeléctrica de Sidi Driss: 1 alternador. Central hidroeléctrica de M'jaara: 3 alternadores.
4. Turbina de gas de Tan-Tan.
5. Turbina de gas de Mohammedia.
6. Central de Jorf Lasfar.
7. Factoría hidroeléctrica de Dchar Eloued.
8. Equipo eléctrico.

Oficina Nacional Interprofesional de Cereales y Leguminosas.

1. Edificación de un silo portuario en el Puerto de Tánger.
2. Edificación de un silo portuario en el Puerto de Nador.
3. Edificación de un silo portuario en el Puerto de Agadir.

Oficina Nacional de Ferrocarriles.

1. Reparación de las instalaciones de seguridad del triángulo de Casablanca, estación principal.
2. Ampliación de las instalaciones de señalización en Casablanca, estación principal.
3. Instalación de un bloque automático luminoso de doble vía, de Nuasseur a Casablanca, estación principal.
4. Instalación de seguridad.
5. Renovación de las suspensiones catenarias.

Charbonnages du Maroc.

1. Cimbras.
2. Bandas transportadoras.
3. Equipos mineros.
4. Equipos diversos.

Proyectos diversos.

1. Electrificación rural.
2. Equipos portuarios.
3. Equipos para el Hospital de Rabat.
4. Proyecto de M'jaara.

Este último proyecto se mantendrá en el caso de que Empresas españolas participen en el consorcio encargado de su ejecución.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 29 de junio de 1988, fecha de su firma, según se establece en su artículo XIV.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de noviembre de 1988.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

27851 ACUERDO de Cooperación sobre Marina Mercante entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Gabón, hecho en Madrid el 16 de septiembre de 1981.

ACUERDO DE COOPERACION SOBRE MARINA MERCANTE ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GABON

El Gobierno de España, de una parte, y
El Gobierno de la República de Gabón, de otra:

Animados de la voluntad común de desarrollar entre sus dos países las relaciones amistosas de cooperación fructífera;

Deseosos de promover el desarrollo armonioso de los intercambios entre España y la República de Gabón;

Resueltos a manifestar su voluntad mutua de cooperación en materia de marina mercante sobre la base de una completa igualdad y en el respeto de los principios de su soberanía nacional;

Han convenido lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Objetos y definiciones

Artículo 1. *Objeto.*-El presente Acuerdo tiene por objeto organizar las relaciones marítimas entre España y la República de Gabón, asegurar una mejor coordinación de tráfico y evitar cualquier medida que perjudique el desarrollo de los transportes marítimos entre los dos países.

Art. 2. Definiciones.-A los fines del presente Acuerdo:

1. Por «Autoridad Marítima Competente» se entiende el Ministerio encargado de la Marina Mercante y los funcionarios en los que pueda delegar la totalidad o parte de sus atribuciones.

2. Por «buque de una Parte Contratante» se entiende cualquier buque mercante o cualquier buque de Estado destinado a fines comerciales, matriculado en el territorio de dicha Parte y que enarbole su pabellón de conformidad con su legislación, así como cualquier buque explotado por sus compañías marítimas nacionales.

De todas formas, este término no se aplica a:

- a) Los buques de guerra.
- b) Cualquier otro buque mientras esté al servicio de las fuerzas armadas.
- c) Los buques que ejerzan bajo cualquier forma funciones de Estado de carácter no comercial.

3. Por «Compañía marítima nacional» se entiende cualquier compañía naviera que reúna los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer realmente a los intereses públicos y privados, o privados de una de las Partes.
- b) Tener su sede social en el territorio de una de las Partes; y
- c) Ser reconocida como tal por la Autoridad Marítima Competente.

4. Por «tripulante del buque» se entiende el capitán y cualquier persona que desempeñe servicios a bordo durante el viaje del buque en su explotación, dirección o mantenimiento, y que figure en el rol de tripulación.

TITULO II

Buques y marinos

Art. 3. *Nacionalidad de los buques y documentos a bordo.*-1. Cada una de las Partes Contratantes reconocerá la nacionalidad de los buques de la otra Parte, justificada mediante los documentos que se encuentren a bordo de dichos buques y estén expedidos por las Autoridades Marítimas Competentes de la otra Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

2. Los demás documentos de a bordo expedidos o reconocidos por una de las Partes Contratantes serán asimismo reconocidos por la otra Parte.

Art. 4. *Trato de los buques en los puertos.*-1. Cada una de las Partes Contratantes concederá en sus puertos a los buques de la otra Parte el mismo trato que a sus propios buques en lo referente a la percepción de derechos y tasas portuarias, así como en lo referente al acceso a los puertos, a la libertad de entrada, estancia y salida, a su utilización y a cuantas facilidades conceda a la navegación y operaciones comerciales de los buques y su tripulación, los pasajeros y las mercancías. Esta disposición se refiere en especial a la concesión de atraque en los muelles y a las facilidades de carga y descarga.

2. Lo dispuesto en el párrafo precedente no se aplicará a la navegación, actividades y transportes legalmente reservados por cada una de las Partes Contratantes, especialmente en los servicios de puerto, remolque y practicaje.

Art. 5. *Accidentes en la mar.*-1. Si un buque de una Parte Contratante naufraga, encalla o sufre cualquier avería cerca de las costas de la otra Parte, las autoridades competentes de esta última concederán a la tripulación y a los pasajeros, así como al buque y a su carga, la misma protección y asistencia que a un buque que enarbole su propio pabellón.

2. Si un buque sufre una avería, su carga y las provisiones de a bordo estarán exentas de derechos de aduana mientras no sean destinadas al consumo o uso en ese lugar.

Art. 6. *Buques nucleares.*-Los buques de propulsión nuclear o portadores de sustancias nucleares u otras sustancias o materiales peligrosos y nocivos adoptarán las medidas pertinentes para impedir, reducir y luchar contra la contaminación de las aguas situadas bajo la jurisdicción nacional de cada Parte Contratante.

Art. 7. *Casos de suspensión temporal de la navegación.*-Si por razones de seguridad nacional se suspendiese temporalmente la navegación en ciertas zonas del mar territorial de alguna de las Partes, no se hará discriminación alguna en contra de los buques de sus respectivas flotas, que gozarán del mismo trato.

Art. 8. *Obligación especial relativa a los buques.*-Los buques de las Partes Contratantes evitarán todo acto que atente a la paz, al orden o a la Seguridad del Estado, así como cualquier otra actividad que no esté directamente relacionada con su misión y tránsito.

Art. 9. *Enjuiciamiento de miembros de la tripulación.*-1. Cuando un miembro de la tripulación de un buque de una Parte Contratante cometa a bordo de dicho buque un delito durante su estancia en el mar territorial de la otra Parte, las autoridades del Estado donde el buque se encuentre no enjuiciarán a dicho tripulante sin el consentimiento del funcionario diplomático o consular competente del Estado cuyo pabellón enarbola el buque, a menos que en su opinión:

- a) Las consecuencias del delito afecten al territorio del Estado donde se encuentre el buque.